

**Demanda de acción de
inconstitucionalidad, promovida por la
Comisión Nacional de los Derechos
Humanos.**

**Ministros que integran el Pleno de
la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

*Pino Suárez 2, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc,
C.P. 06065, Ciudad de México.*

El que suscribe, **Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos**, personalidad que acredito con copia certificada del acuerdo de designación del Senado de la República (anexo uno); con domicilio legal para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en Carretera Picacho-Ajusco 238, piso 7, Colonia Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C. P. 14210, Ciudad de México; designo como delegados, en términos del artículo 59, en relación con el 11, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a Rubén Francisco Pérez Sánchez, Rosaura Luna Ortiz, Jorge Luis Martínez Díaz, y Ricardo Higareda Pineda, con cédulas profesionales números 1508301, 3547479, 1985959 y 1681697, respectivamente, que los acreditan como licenciados en Derecho; asimismo, conforme al artículo 4° de la invocada Ley Reglamentaria, autorizo para oír notificaciones a los licenciados José Cuauhtémoc Gómez Hernández y César Balcázar Bonilla; así como a Paulina Montserrat Pérez Navarro, Diana González Gómez, Cinthia Paola Rangel Rojas y Giovanna Gómez Oropeza; con el debido respeto comparezco y expongo:

De conformidad con lo dispuesto en el inciso g), de la fracción II, del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y relativos de la Ley Reglamentaria, dentro del plazo establecido en el segundo párrafo, del precepto constitucional y fracción citados y 60, de la Ley Reglamentaria, promuevo **DEMANDA DE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD** en los términos que a continuación se expondrán:

En acatamiento al artículo 61, de la Ley Reglamentaria, manifiesto:

I. Nombre y firma del promovente:

Luis Raúl González Pérez, en mi calidad de Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Firma al calce del documento.

II. Los órganos legislativos y ejecutivos que emitieron y promulgaron las normas generales impugnadas:

A. Órgano Legislativo: Congreso del Estado de San Luis Potosí.

B. Órgano Ejecutivo: Gobernador Constitucional del Estado de San Luis Potosí.

III. La norma general cuya invalidez se reclama y el medio oficial en que se publicó:

- Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, publicada mediante decreto número 661, en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí "Plan de San Luis", el día 20 de junio de 2017, en cuanto a su proceso legislativo.
- Artículos 3°, 4°, fracción IV, inciso a), 5 fracciones VI, XIV y XV, 6°, fracción I, 18 fracciones I, II y IV y 50 fracciones IV, V, XV y XVI, de la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, publicado mediante decreto número 661, en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí "Plan de San Luis", el día 20 de junio de 2017, cuyos textos son los siguiente:

***“Artículo 3°.** Para efectos de esta Ley se entiende por asistencia social, el conjunto de acciones dirigidas a modificar y mejorar las*

circunstancias de carácter social que impiden el desarrollo integral del individuo, así como la protección física, mental y social de **personas en estado de desventaja**, indefensión, **desventaja física y mental**, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva.”

“**Artículo 4°.** Para efecto de interpretación de la presente Ley se entenderá por:

(...)

IV. Grupos de desventaja: Toda persona que puede incluirse en las siguientes categorías:

a) En situación especialmente difícil, entendiéndose por ésta: Los hombres y mujeres con enfermedad física o mental discapacitante, o en desventaja física, económica, jurídica o cultural.

(...)”

“**Artículo 5°.** Los servicios de asistencia social que prestan el Ejecutivo del Estado, los municipios, y los que lleven a cabo las instituciones de asistencia pública y privada, comprenden acciones de promoción, previsión, prevención, protección y rehabilitación, y son los siguientes:

(...)

VI. La prevención de la discapacidad en los grupos en desventaja, proveyendo a la familia y la comunidad de conocimientos y de técnicas efectivas para prevenirla;

(...)

XIV. La rehabilitación de las personas con discapacidad;

XV. La capacitación a la familia de técnicas efectivas para el tratamiento de personas con discapacidad;

(...)”

“**Artículo 6°.** Los sujetos de atención de la asistencia social tendrán derecho a recibir servicios de calidad con oportunidad y con calidez, por parte del personal profesional calificado; a la confidencialidad respecto a sus condiciones personales y de los servicios que reciben; y a recibirlos sin discriminación, cuando se encuentren:

I. En situación especialmente difícil originada por discapacidad;
(...)"

"Artículo 18. A efecto de otorgar la atención a los sujetos de asistencia social a que se refiere esta Ley, el DIF Estatal contará con establecimientos públicos de asistencia social que tendrán por objeto:

I. El albergue temporal de niñas, niños y adolescentes con o sin discapacidad, mujeres y adultos mayores en **situación vulnerable**, en donde se llevan a cabo preferentemente los siguientes servicios:
(...)

II. El albergue y atención especializada a niñas, niños y adolescentes con discapacidad producida por daño neurológico;

(...)

IV. La rehabilitación de personas con discapacidad.

(...)"

"Artículo 50. Los DIF municipales ejercerán las funciones siguientes:

(...)

IV. Fomentar la incorporación de las **personas con discapacidad** a la vida social, económica y cultural;

V. Prestar asesoría jurídica, psicológica y social en materia familiar y derechos humanos, a la población en estado de abandono y desventaja social, preferentemente a niñas, niños y adolescentes, mujeres, **personas con discapacidad** y adultos mayores;

VI. Investigar y, en su caso, dictaminar sobre la existencia de cualquier tipo de maltrato a niñas, niños y adolescentes, mujeres, **personas con discapacidad** y adultos mayores, haciéndolo del conocimiento del Ministerio Público;

(...)

XV. Operar establecimientos de asistencia y albergue temporal para niñas, niños y adolescentes **con o sin discapacidad**, mujeres y adultos mayores en estado de desventaja y discriminación;

XVI. Elaborar el Censo Nominal de **Personas con Discapacidad** del Municipio, que permita orientar y evaluar las políticas

asistenciales, remitiendo a la brevedad posible al DIF Estatal la información recabada, y (...)"

IV. Preceptos constitucionales e internacionales que se estiman violados:

- Artículos 1º y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Artículos 4.3, 5 y 8.1, inciso b) de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.
- Artículo III.1, inciso a) de la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra las Personas con Discapacidad.

V. Derechos fundamentales que se estiman violados.

- Derecho a la igualdad.
- El derecho humano a una consulta previa, libre, informada, culturalmente adecuada y de buena fe.
- Derecho a la no discriminación por condición de discapacidad.
- Derecho a la consulta de las personas con discapacidad.

VI. Competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 1, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que se solicita la declaración de inconstitucionalidad de los artículos 3º, 4º, fracción IV, inciso a), 5 fracciones VI, XIV y XV, 6º, fracción I, 18 fracciones I, II

y IV y 50 fracciones IV, V, XV y XVI de la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, publicado mediante decreto número 661, en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, el día 20 de junio de 2017.

VII. Oportunidad en la promoción.

Acorde al artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el plazo para la presentación de la acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales, a partir del día siguiente al de la publicación de la norma impugnada.

En el caso, la norma cuya declaración de invalidez se solicita fue publicada en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, el día 20 de junio de 2017, por lo que el plazo para presentar la acción corre del miércoles 21 de junio de 2017 al jueves 20 de julio de 2017. Por tanto, al promoverse el día de hoy, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la acción es oportuna.

VIII. Legitimación activa de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para promover la acción de inconstitucionalidad.

El artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expresamente dispone que esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene atribuciones para plantear la posible inconstitucionalidad de normas generales que vulneren los derechos humanos consagrados en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México es parte y, respecto de las legislaciones federales y de las entidades federativas, en los siguientes términos:

*“**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:(...)*

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los

treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: (...)

g) **La Comisión Nacional de los Derechos Humanos**, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, **que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte**. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas; (...).”

Conforme al citado precepto Constitucional, acudo a este Alto Tribunal en mi calidad de Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en los términos del primer párrafo, del artículo 11, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II, del Artículo 105 Constitucional, aplicable en materia de acciones de inconstitucionalidad, conforme al diverso 59, del mismo ordenamiento legal.

Dicha representación y facultades, se encuentran previstas en el artículo 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y en el diverso 18, del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, preceptos que, por su relevancia a continuación se citan:

De la Ley:

“Artículo 15. El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. **Ejercer la representación legal de la Comisión Nacional;** (...)

XI. **Promover las acciones de inconstitucionalidad,** en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el ejecutivo Federal y aprobados por el senado de la República, que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, y (...).”

Del Reglamento Interno:

“Artículo 18. (Órgano ejecutivo)

*La Presidencia es el órgano ejecutivo de la Comisión Nacional. Está a cargo de un presidente, al cual le corresponde **ejercer, de acuerdo con lo establecido en la Ley, las funciones directivas de la Comisión Nacional y su representación legal.**”*

IX. Introducción.

El día 20 de junio de 2017, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, con el objeto de establecer las bases y procedimientos del Sistema Estatal de Asistencia Social para proporcionar asistencia encaminada a la protección y ayuda de personas, familias o grupos en situaciones vulnerables.

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos hace un reconocimiento al Congreso del Estado de San Luis Potosí al expedir la Ley para la Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, la cual es un esfuerzo del Estado Mexicano para generar condiciones que permitan a toda persona desarrollarse de modo integral, así como ejercer sus derechos y libertades plenamente, como parte del compromiso a favor de la promoción y protección de los derechos humanos de las personas en situación de vulnerabilidad.

En esta tesitura, la norma que se impugna, debe ser una medida legislativa con miras a eliminar las barreras que impiden el pleno desarrollo de las personas en situación vulnerable, para participar en la vida social en igualdad de condiciones con las demás personas y evitar que se vulneren sus derechos humanos. No obstante, es de destacarse que en materia de discapacidad la norma utiliza un lenguaje que se aparta de lo dispuesto por la Norma Fundamental y los tratados internacionales de derechos humanos, dado que se refiere a las personas con discapacidad como personas con desventaja física y mental en situación especialmente difícil, reforzando estereotipos y vulnerando la dignidad humana al utilizar un lenguaje discriminatorio y excluyente.

En esta medida, la actual impugnación tiene la intención de contribuir a que se mejore la ley, perfeccionándola y armonizándola de manera adecuada al marco Constitucional y Convencional de derechos humanos de las personas con discapacidad.

Al sostener la validez de la norma impugnada, se propiciaría la utilización de lenguaje discriminatorio, lo que es contrario a la obligación del Estado de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de las personas en igualdad de circunstancias tal como lo reconoce los artículos 1º y 133 de nuestra Carta Magna, en relación con el inciso (o) del Preámbulo, 3 inciso (c) de los principios generales y 4.3 de las Obligaciones Generales de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Es relevante, el resaltar que el Estado Mexicano ratificó la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad cuyo objetivo es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente. Aunado a esto, la Convención aspira a eliminar las barreras que dificultan el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad estableciendo entre las obligaciones de los Estados el asegurar la erradicación de las prácticas discriminatorias -como el uso de lenguaje discriminatorio- que día con día aquejan a estas personas y que limitan su inclusión y su participación en la vida social.

Además, en el artículo 4 numeral 3 de la aludida Convención está contemplado el derecho de las personas con discapacidad a ser consultadas sobre las medidas que les conciernen, no obstante, en oposición a lo preceptuado, los artículos impugnados de la Ley de Asistencia Social para el Estado de San Luis Potosí, contravienen el citado derecho al no llevar a cabo consulta previa alguna a las personas con discapacidad, generando una trasgresión directa a ese derecho humano para la elaboración de la legislación relativa, ya que dichos dispositivos regulan cuestiones que les incumben, lo que ocasiono consecuentemente la vulneración del artículo 3 inciso c) de la citada Convención,

al no observar el principio de participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad, en relación directa a los artículos 1° y 133 de nuestra Carta Magna.

X. Marco Constitucional y Convencional.

A. Nacional

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

*“**Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

***Queda prohibida toda discriminación motivada por** origen étnico o nacional, el género, la edad, **las discapacidades**, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.*

Artículo 133. *Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.*

B. Internacional.

Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad:

Preámbulo

(o) Considerando que las personas con discapacidad deben tener la oportunidad de participar activamente en los procesos de adopción de decisiones sobre políticas y programas, incluidos los que les afectan directamente,

ARTÍCULO 3: Principios generales

Los principios de la presente Convención serán:

(c) La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad;

**“Artículo 4 Obligaciones generales
(...)”**

3. En la elaboración y aplicación de legislación y políticas para hacer efectiva la presente Convención, y en otros procesos de adopción de decisiones sobre cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad, los Estados Partes celebrarán consultas estrechas y colaborarán activamente con las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan.

(...)

5. Las disposiciones de la presente Convención se aplicarán a todas las partes de los Estados federales sin limitaciones ni excepciones.

(...”).

“Artículo 5. Igualdad y no discriminación

1. Los Estados Partes reconocen que todas las personas son iguales ante la ley y en virtud de ella y que tienen derecho a igual protección legal y a beneficiarse de la ley en igual medida sin discriminación alguna.

2. Los Estados Partes prohibirán toda discriminación por motivos de discapacidad y garantizarán a todas las personas con discapacidad protección legal igual y efectiva contra la discriminación por cualquier motivo.

3. A fin de promover la igualdad y eliminar la discriminación, los Estados Partes adoptarán todas las medidas pertinentes para asegurar la realización de ajustes razonables.

4. No se considerarán discriminatorias, en virtud de la presente Convención, las medidas específicas que sean necesarias para acelerar o lograr la igualdad de hecho de las personas con discapacidad.

“Artículo 8 Toma de conciencia

1. Los Estados Partes se comprometen a adoptar medidas inmediatas, efectivas y pertinentes para:

a) *Sensibilizar a la sociedad, incluso a nivel familiar, para que tome mayor conciencia respecto de las personas con discapacidad y fomentar el respeto de los derechos y la dignidad de estas personas;*

b) Luchar contra los estereotipos, los prejuicios y las prácticas nocivas respecto de las personas con discapacidad, incluidos los que se basan en el género o la edad, en todos los ámbitos de la vida;

Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra las Personas con Discapacidad.

“ARTÍCULO III

Para lograr los objetivos de esta Convención, los Estados parte se comprometen a:

1. Adoptar las medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole, necesarias para eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad, incluidas las que se enumeran a continuación, sin que la lista sea taxativa:

a) *Medidas para eliminar progresivamente la discriminación y promover la integración por parte de las autoridades gubernamentales y/o entidades privadas en la prestación o suministro de bienes, servicios, instalaciones, programas y actividades, tales como el empleo, el transporte, las comunicaciones, la vivienda, la recreación, la educación, el deporte, el acceso a la justicia y los servicios policiales, y las actividades políticas y de administración;*
(...)”

XI. Concepto de invalidez.

PRIMERO. Los artículos 3°, 4°, fracción IV, inciso a), 5 fracciones VI, XIV y XV, 6°, fracción I, 18 fracciones I, II y IV y 50 fracciones IV, V, XV y XVI de la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, violan el derecho a la Consulta Previa de las personas con discapacidad contenido en el artículo 4.3 de la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, consecuentemente son contrarios a los artículos 1° y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esa Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que el análisis que se realice de cualquier norma en materia de discapacidad debe hacerse siempre a la luz de los principios de igualdad y de no discriminación, mismos que deben contemplarse en la elaboración de legislación, políticas y programas para hacer

efectivos los principios generales consagrados en la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en donde los Estados Partes, para respetar la participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad; celebrarán consultas estrechas y colaboraran activamente con las personas con discapacidad, y garantizar el ejercicio por igual de todos los derechos humanos de las personas con discapacidad.

Al respecto, esa Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la tesis V/2013 de rubro "DISCAPACIDAD. EL ANÁLISIS DE LAS DISPOSICIONES EN LA MATERIA DEBE REALIZARSE A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y DE NO DISCRIMINACIÓN", Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, Tomo 1, de enero de 2013, página 630.

Asimismo, en la sentencia dictada por el Pleno de ese Máximo Tribunal al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 33/2015, señaló lo siguiente:

“... la regulación jurídica tanto nacional como internacional que sobre personas con discapacidad se ha realizado, tiene como finalidad última evitar la discriminación hacia este sector social y, en consecuencia, propiciar la igualdad entre individuos. En otras palabras, las normas relativas a personas con discapacidad no pueden deslindarse de su propósito jurídico, esto es, buscar la eliminación de cualquier tipo de discriminación por tal circunstancia, en aras de la consecución de la igualdad entre personas.

Así, es claro que la razón de que existan disposiciones relacionadas a la materia de discapacidad, cobra sentido en la medida en que tal regulación busca la consecución de los principios de igualdad y de no discriminación.”

La Convención es un complemento de los Tratados Internacionales ya vigentes sobre los derechos humanos no reconoce ningún nuevo derecho humano de las personas con discapacidad, sino que aclara las obligaciones y deberes jurídicos de los estados de garantizar el ejercicio por igual de todos los derechos humanos

de las personas con discapacidad, por lo que el estado mexicano al suscribir la Convención se obligó, para el caso que nos ocupa a:

- Reconocer que las personas con discapacidad deben de tener la oportunidad de **participar activamente en los procesos de adopción de decisiones sobre políticas y programas**, incluidos los que les afectan directamente;
- Promover, proteger y **asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos** y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente;
- Que en la elaboración y aplicación de la legislación y políticas para hacer efectiva la Convención, y en otros **procesos de adopción de decisiones sobre cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad, los Estados Partes deberán de celebrar consultas estrechas y colaborarán activamente con las personas con discapacidad**, incluidos los niños y las niñas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan;
- Que **las disposiciones de la presente Convención se aplicarán a todas las partes de los Estados federales** sin limitaciones ni excepciones.
- **Observar el principio de la participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad.**

De lo anterior tenemos que la Convención garantiza que la minoría goce de los mismos derechos y oportunidades que todos los demás, así un derecho reconocido de las personas con discapacidad es **tener la oportunidad de participar activamente en los procesos de adopción de decisiones sobre políticas y programas.**

En ese entendido la legislación debe adaptar los cambios positivos que ocurran en la sociedad para lograr una participación activa y efectiva, que se debe de traducir en la colaboración estrecha de las personas con discapacidad en la elaboración, discusión y aprobación de las normas que les atañen directamente, con la finalidad de que disfruten de los mismos derechos humanos que todos los demás y puedan llevar una vida como ciudadanos de pleno derecho que les permita contribuir valiosamente a la sociedad.

Los estados que integran el pacto federal mexicano, deben de llevar a cabo consultas previas para modificar sus leyes, establecer programas o políticas, que contemplen a las personas con discapacidad, por lo que el gobierno del estado de San Luis Potosí, debería haber consultado a las organizaciones especializadas en personas con discapacidad y garantizar con esto el derecho a la consulta hoy vulnerado, especialmente en los preceptos que se impugnan puesto que ellos regulan aspectos en materia de discapacidad que en términos de la Convención deben celebrarse consultas estrechas con las personas con discapacidad.

Ahora bien, cabe precisar al respecto, que en la exposición de motivos de la ley impugnada no se hace referencia directa o tangencialmente de que al llevar a cabo la construcción legislativa de los preceptos impugnados, se haya llevado a cabo consulta alguna a las personas con discapacidad o a las agrupaciones o asociaciones que los representan, en el Estado de San Luis Potosí.

En la página electrónica del Congreso del Estado de San Luis Potosí, el jueves 8 de junio se publicó que en sesión ordinaria del pleno de la LXI Legislatura se aprobó por unanimidad expedir la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, con aportaciones a través de diversas iniciativas de los diputados Guillermina Morquecho Pazzi, Manuel Barrera Guillén, Martha Orta Rodríguez y Josefina Salazar Báez. En la exposición de motivos de la referida Ley se hace referencia a la necesidad de armonizar la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí que data de 2002, con la Ley de Asistencia Social y la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y

Adolescentes, y a nivel estatal con las Leyes de Personas Adultas para el Estado y la de los Derechos de Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, sin embargo se reitera, es omisa en señalar la necesidad de llevar a cabo la armonización legislativa con referencia de la Convención, además de omitir mencionar que respecto de los preceptos impugnados se hayan llevado a cabo consultas con personas con discapacidad o agrupaciones que los representen, violándose el derecho humano de la consulta previa e informada reconocido en el artículo 4.3 de la Convención.

Esta norma, al describir las atribuciones de las diversas instancias especializadas del estado en materia de atención a la problemática de los diversos grupos a que se refiere, así como de aspectos, contenidos y alcances, con la omisión por parte del poder legislativo de llevar a cabo la consulta de referencia, consecuentemente trae consigo la inconventionalidad e inconstitucionalidad de los artículos impugnados, ya que para su elaboración se debió de haber recabado el punto de vista de las personas con discapacidad, lo que no sucedió.

Lo anterior resulta en un vicio transcendente de los preceptos impugnados por la falta de consulta previa e informada a las personas con discapacidad y organizaciones que los representan, a que hace referencia el artículo 4.3 de la Convención.

Ahora bien, resulta pertinente precisar que se debe de entender por la obligación de la formulación de la consulta previa e informada a las personas con discapacidad.

Se debe de partir de la premisa que el concepto de persona con discapacidad se aplica a todas aquellas personas con deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al enfrentarse a diversas actitudes negativas u obstáculos físicos, pueden ver dificultada su plena participación en la sociedad, asimismo la discapacidad debe de considerarse como el resultado de la interacción entre las personas y su entorno.

En tal virtud se estima que a efecto de hacer efectiva la participación de las personas con discapacidad, la Convención exige la motivación legislativa donde se deba reflejar la participación activa de las personas con discapacidad directamente o a través de las organizaciones que las representan, esta participación es de gran relevancia porque en buena medida en ellas descansa la defensa de sus derechos y su capacidad de influir en la legislación y políticas públicas que los afecten.

La consulta no es una mera formalidad, sino que se erige como garantía primaria de defensa de sus derechos, por lo que si la Convención tiene como finalidad la inclusión de un grupo social que ha sido excluido y marginado este derecho es un medio de enorme importancia para poder llegar a una realidad social inclusiva.

Por lo que, para garantizar la participación efectiva de las personas con discapacidad, el Estado atendiendo a los estándares nacionales e internacionales en materia de consulta, debe prever que dicho derecho sea previo, libre, Informado, culturalmente adecuado y de buena fe, al ser un mandato constitucional y convencional, que se debe ejercitar cuando el Estado tenga contemplado adoptar medidas para la elaboración de legislación y políticas para hacer efectivo entre otros procesos de adopción de decisiones sobre cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad, lo que en los preceptos impugnados no ocurrió.

En ese tenor, previo a emitir los artículos impugnados de la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, por mandato convencional y constitucional, debió respetar el derecho humano de consulta y ajustarse a los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos:

1. Consulta previa.

Una de las principales características del derecho humano a la consulta es que debe ser “previa”, lo que implica que deba existir un acercamiento con las personas con discapacidad o las organizaciones que los representan, sin que advierta de la exposición de motivos que se haya agotado con relación a los

preceptos impugnados de la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, decidiendo de manera unilateral sobre el contenido y alcance de los artículos hoy combatidos, pues sin su opinión, se redactaron y publicaron mediante el decreto número 661 publicado en el Periódico Oficial del Estado el 20 de junio de 2017.

La “Consulta previa”, se caracteriza porque antes de implementar cualquier acción legislativa, políticas o programas, se debe realizar un diagnóstico de corte social, económico, político, jurídico y cultural.

2. Consulta libre.

Esto significa que el proceso de consulta, debe estar libre de interferencias externas, y exento de coerción, intimidación o manipulación, como lo sería el condicionar servicios sociales básicos, el planteamiento en disyuntiva sobre desarrollarse o continuar en la pobreza y marginación, buscar la división de los sujetos de consulta y la criminalización.

3. Consulta Informada.

El Estado debe proveer toda la información necesaria para tomar decisiones con pleno conocimiento de causa, la cual debe estar apoyada de estudios imparciales y profesionales de impacto social, cultural, ambiental, de género, entre otros, tomando en cuenta la participación de las personas con discapacidad o de las organizaciones que las representen.

Además, se debe garantizar la entrega de información de manera comprensible, como naturaleza y alcances de las acciones, duración y culturalmente adecuada (variante lingüística o de comunicación).

4. Consulta de Buena Fe.

El artículo 4.3 de la Convención obliga a los Estados a celebrar consultas estrechas y colaborar activamente con las personas con discapacidad para la elaboración y aplicación de legislación y políticas para hacer efectiva la propia Convención y en otros procesos de adopción de decisiones sobre cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad.

Este principio implica que el Estado y terceros involucrados actúen con honradez, verdad, exactitud y rectitud en sus planteamientos y propuestas; para lo cual, el Estado debe realizar la consulta a las personas con discapacidad o a través de las organizaciones que las representen en un clima de confianza mutua, con el objeto de tomar en cuenta sus opiniones.

Se debe realizar a través de procedimientos adecuados, con metodologías pertinentes, con el objeto de fomentar la participación de todas las personas con las diversas manifestaciones de discapacidad (visuales, auditivas, motoras, entre otras).

5. Procedimientos culturalmente adecuados.

La consulta debe ser mediante procedimientos acordes, atendiendo a todas las especificidades de las personas con discapacidad, para consultar deben ser apropiados a efecto de que puedan participar de forma activa, de tal manera que puedan comprender y hacerse comprender, facilitándoles, si fuere necesario, intérpretes u otros medios eficaces.

En conclusión, la única manera de lograr que las personas con discapacidad puedan disfrutar plenamente de sus derechos humanos es garantizar esos derechos al amparo de la legislación nacional y velar por que las instituciones hagan cumplir el respeto a esos derechos.

La convención ofrece a las personas con discapacidad un nivel sin precedentes de protección y detalla los derechos que deben gozar, y las obligaciones que incumbe a los estados y otros agentes que esos derechos sean respetados, por lo que los estados deben poner fin a la discriminación tanto en la incorporación en la legislación como en la práctica.

El principio de la participación e inclusión tiene por objeto que las personas con discapacidad participen en la sociedad en sentido amplio y en la toma de decisiones que les afecten, animándolas a ser activas en sus propias vidas y en el seno de la comunidad. La inclusión es un proceso bidireccional: las personas sin discapacidad deben mostrarse abiertas a la participación de las personas con discapacidad.

Así el gobierno del Estado de San Luis Potosí debe fomentar y garantizar el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas con discapacidad sin discriminación de alguna clase, por lo que como medida que debe tomar es consultar a personas con discapacidad y hacer que estas participen en la formulación y aplicación de legislación, así como de las políticas, programas y en las decisiones que les afecten.

El manual para parlamentarios sobre la convención sobre los derechos de las personas con discapacidad y su protocolo facultativo en el capítulo 5 denominado “La Legislación Nacional y la Convención”, establecen lo siguiente:

“Inducir a personas con discapacidad a participar en el proceso legislativo.

Las personas con discapacidad deben participar activamente en la redacción de legislación y otros procesos decisorios que les afecten, del mismo modo que participaron activamente en la redacción de la propia Convención.

También se les debe alentar a que presenten observaciones y ofrezcan asesoramiento cuando se apliquen las leyes. Hay diversas maneras de considerar todas las opiniones, entre otras mediante audiencias públicas (con preaviso y publicidad suficientes), solicitando presentaciones por escrito ante las comisiones parlamentarias pertinentes y distribuyendo todos los comentarios recibidos entre un público más amplio, a través de sitios web parlamentarios y por otros medios.¹

Los parlamentos deben velar por que sus leyes, procedimientos y documentación estén en formatos accesibles, como macrotipos, Braille y lenguaje sencillo, con el fin de que las personas con discapacidad puedan participar plenamente en la elaboración de legislación en general y, específicamente, en relación con las cuestiones de discapacidad. El edificio del parlamento y otros lugares donde éste celebre audiencias deberán ser también accesibles a las personas con discapacidad.”

Por lo que al no haberse llevado a cabo ninguna consulta previa que atendiera a estos principios inherentes a las personas con discapacidad por parte del Congreso del Estado de San Luis Potosí, así como tampoco se advierta del dictamen ni de la exposición de motivos que se haya agotado con relación a los

¹ Puede verse un examen más amplio de la participación de los ciudadanos en el proceso parlamentario en *Parliament and Democracy in the Twenty-first Century: A Guide to Good Practice* (Ginebra, Unión Interparlamentaria, 2006), págs. 79-87.

preceptos impugnados de la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, se puede concluir que los artículos no garantizan el derecho a la consulta con las personas con discapacidad, para que puedan gozar de sus derechos humanos.

SEGUNDO. Los artículos 3°, 4°, fracción IV, inciso a) y 6°, fracción I, de la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí utilizan un lenguaje discriminatorio hacia las personas con discapacidad por lo tanto trasgreden los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 y 8.1, inciso b) de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Las personas con discapacidad son un grupo de población que tradicionalmente ha sido estigmatizado, rechazado por la sociedad y objeto de múltiples discriminaciones. Tales circunstancias las han colocado en situación de especial vulnerabilidad y exclusión social, debido, en gran parte, a que su condición de discapacidad, a juicio de la mayoría, se aleja de los estándares considerados “normales”, que califican como diferentes a las personas con algún tipo de diversidad funcional, condenándolas a una existencia vinculada a la institucionalización, medicación y sometimiento, propiciando un desconocimiento de sus derechos, el ejercicio de los mismos en desigualdad de condiciones, y violación o vulneración constante de ellos.

Una concepción que plasma de manera singular la percepción negativa y prejuiciosa que se tiene de las personas con discapacidad, y que propicia su desvalorización social, es que las personas con discapacidad son vistas como *desafortunadas* porque son incapaces de disfrutar de los beneficios sociales y materiales de la sociedad contemporánea. De esta manera la forma de prejuicio contra las personas con discapacidad llega a ser opresivo.

Dicha situación de opresión y desventaja social ha sido reconocida por la propia Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad al señalar en el inciso y) de su Preámbulo que la misma “...contribuirá significativamente a paliar la profunda desventaja social de las personas con discapacidad y

promoverá su participación, con igualdad de oportunidades, en los ámbitos civil, político, económico, social y cultural...”

En este orden de ideas, en la Convención sobre los Derechos Humanos de las Personas con Discapacidad, se establece como una obligación para el Estado Mexicano de promover acciones positivas y con conciencia social de respeto a las personas con discapacidad, buscando erradicar los estereotipos, prejuicios y estigmas hacia estas personas, por lo que se pretende cambiar la cultura y mentalidad de una sociedad que a lo largo de la historia ha transitado de la exclusión al proteccionismo, pasando por modelos que abordaban a la discapacidad sin un reconocimiento de la dignidad, autonomía y derechos humanos de las personas.

Resulta importante señalar brevemente la evolución del concepto discapacidad, para comprender que, al situarnos en una visión progresista de los derechos humanos, no es posible un retroceso en el reconocimiento de los derechos inherentes a las personas, haciendo un uso inadecuado del lenguaje que repercute en el trato y la dignidad de las personas con discapacidad, al concebirlas como personas en desventaja debido a su condición física o mental, trasladando de esta manera las limitaciones impuestas por la sociedad a la persona.

En un primer momento, se concibió a las personas con discapacidad como una carga para la sociedad y sus familias, razón por la cual se les excluía y marginaba, siendo consideradas como personas innecesarias, de las cuales se podía prescindir.

Posteriormente, se entendió a la discapacidad como una enfermedad y a la persona con discapacidad como la causante de ésta, cuya obligación consistía en adaptarse a la sociedad, ya fuese a través de la medicación o su institucionalización, contribuyendo a que se les concibiera como personas dependientes e incapaces para desempeñarse y tomar decisiones de manera autónoma, otorgándoseles un tratamiento asistencial por el solo hecho de ser una persona con discapacidad, tratando de normalizar o rehabilitar a la persona.

Fue a finales de la década de los sesenta y principios de los años setenta, que organizaciones de la sociedad civil replantearon las causas que daban origen a la discapacidad, siendo la propia sociedad con la imposición de barreras y limitantes físicas, la que generaba la inaccesibilidad de las personas con discapacidad a la infraestructura y a los servicios, obstaculizando el desarrollo pleno de las personas con discapacidad. Es así como se orienta a rehabilitar y corregir las barreras impuestas por la sociedad para lograr la inclusión de las personas con discapacidad, barreras que no son solo físicas, sino además aquellas que se decantan por desarrollar estereotipos negativos acerca de ellas, afectando su dignidad.

De esta manera llegamos en la actualidad al reconocimiento de las personas con discapacidad como titulares de derechos humanos, en especial, con los derechos a la dignidad humana y la igualdad formal y material, razón por la cual la terminología empleada en materia de discapacidad ha ido evolucionando con el devenir del tiempo.

Es así como la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad aborda el concepto de discapacidad, al referir en el inciso e) de su preámbulo que la discapacidad es un concepto *“...que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás,”*.

Se trata entonces de un concepto dinámico que ha ido en progreso y construcción, por lo que no se admite un retroceso en el reconocimiento de los derechos y dignidad de las personas con discapacidad; ya que al ser un concepto construido por dos partes, por un lado las deficiencias de las personas y por el otro las barreras del entorno, significa que, contrario a lo señalado por la norma que se impugna, las personas con discapacidad no están en desventaja por su condición física o mental, sino por los obstáculos impuestos por la sociedad, afirmar lo contrario sería un retroceso en la progresividad del reconocimiento de los derechos humanos de las personas con discapacidad, reforzando

estereotipos estigmatizantes que resultan discriminatorios y violatorios de la dignidad de las personas con discapacidad.

En relación a estas consideraciones se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile, al determinar que las condiciones discriminatorias basadas en estereotipos socialmente dominantes y socialmente persistentes, se agravan cuando los estereotipos se reflejan, implícita o explícitamente, en políticas y prácticas, particularmente en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades, como en el caso que nos ocupa.

*224. Los estereotipos constituyen pre-concepciones de los atributos, conductas, papeles o características poseídas por personas que pertenecen a un grupo identificado. Asimismo, la Corte ha indicado que las condiciones discriminatorias "basadas 172 en estereotipos [...] socialmente dominantes y socialmente persistentes, [...] **se agravan cuando los estereotipos se reflejan, implícita o explícitamente, en políticas y prácticas, particularmente en el razonamiento y el lenguaje de [las autoridades]**"*

Es así como las normas que se impugnan devienen en una vulneración de los derechos humanos de las personas con discapacidad, al consagrar nuestra Constitución Federal en su artículo 1° la prohibición de toda discriminación motivada por las discapacidades, lo que incluye la utilización de un lenguaje incorrecto que vulnere la dignidad de las personas.

El empleo de los vocablos adecuados para referirse a un sector de la población resulta sumamente importante, más aún en el ámbito legislativo, pues la utilización de términos inadecuados puede implicar una afectación a la dignidad de la persona, toda vez que las palabras utilizadas por el legislador son susceptibles de un uso descriptivo y de un uso emotivo y como éste último no es neutro sino que plantea una valoración o una desvaloración, es posible que la

carga emotiva de las palabras utilizadas al formular una regla de derecho positivo, interfieran con los derechos de otras personas.

Al utilizar un término incorrecto para referirnos a una persona que padece alguna discapacidad puede ser un arma que atente contra la integridad de la persona, ya que hasta el día de hoy, para algunos el hecho de padecer una discapacidad, o referirnos a ellos con un término equívoco es sinónimo de "segunda categoría" y objeto de vergüenza y burla.

Es por lo anterior que, en congruencia con los convenios internacionales, México ha adoptado el término "Personas con discapacidad", para que los legisladores federales y locales asuman una sola terminología al referirse a este sector poblacional.

En contraste con lo expuesto, los artículos impugnados hacen alusión a las personas con discapacidad en términos discriminatorios al utilizar un lenguaje estereotipado y estigmatizante al referirse a ellas como personas en "desventaja física y mental", personas "en situación especialmente difícil originada por discapacidad" o "con enfermedad física o mental discapacitante", expresiones peyorativas u ofensivas y, por ende, contrarias a la dignidad humana, debiendo ser expulsadas del ordenamiento jurídico y ser remplazadas por el término adecuado de "personas con discapacidad".

No se debe pasar por alto que los preceptos impugnados, además de tener un lenguaje discriminatorio, también realiza una discriminación por denegación de ajustes razonables, al ser omisa en reconocer el derecho de las personas con discapacidad a las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas, que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requiera en un caso particular. El que la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí no incluya estas acciones afirmativas, reconocidas en el párrafo quinto del artículo 2 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, impide a las personas con discapacidad el goce y ejercicio en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales, siendo necesario que se incorpore a la

norma impugnada el derecho humano de las personas con discapacidad a los ajustes razonables en congruencia con los convenios internacionales de derechos humanos.

En suma, las personas con discapacidad tienen derecho a una vida digna, libre, en condiciones de equidad, que les permita desarrollar sus habilidades, tener una participación e inclusión plena y efectiva en la sociedad, sin discriminación y pleno respeto de la sociedad y el Estado de los derechos humanos reconocidos tanto en la Carta Magna como en los tratados internacionales.

Por las razones anteriores, se debe declarar la invalidez de las normas impugnadas e instar al Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí para que lleve a cabo las modificaciones necesarias a la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, para su armonización con el marco Constitucional y Convencional de derechos humanos de las personas con discapacidad, respetando el principio de progresividad de los derechos humanos.

XII. Cuestiones relativas a los efectos.

Se hace especial hincapié en que los argumentos vertidos por esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, sustentan la inconstitucionalidad de los preceptos impugnados, publicados en el Decreto número 661, del Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, el día 20 de junio de 2017.

En esa virtud, se solicita atentamente que, de ser tildada de inconstitucional la norma impugnada, también se invaliden todas aquellas normas que estén relacionadas, por cuestión de efectos, conforme a lo dispuesto por los artículos 41, fracción IV y 45, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que disponen:

“ARTICULO 41. *Las sentencias deberán contener:*
(...)

IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada; (...)”

“ARTICULO 45. *Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.”*

No obstante, lo anterior, para el caso de que esta H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, como máximo intérprete de la Norma Suprema, en estricto apego al principio *por persona*, encuentre una interpretación de las normas impugnadas que se apegue a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se solicita emita la correspondiente interpretación conforme al declarar su validez, siempre que confiera mayor protección legal.

XIII. Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible.

En septiembre de 2015, se celebró la Cumbre de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible en Nueva York con el fin de aprobar la Agenda para el Desarrollo Sostenible. De donde surgió el documento la Resolución 70/1 aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 25 de septiembre de 2015, (A/70/L.1), denominada “Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible”, adoptado por los 193 Estados Miembros de las Naciones Unidas.

La Agenda plantea 17 objetivos con 169 metas de carácter integrado e indivisible que abarcan las esferas económica, social y ambiental. México, como

miembro adoptó los objetivos de la “Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible”, y está obligado a cumplir tal proyecto.

En ese sentido, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se ha planteado conforme a los objetivos de la “Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible” promover acciones de inconstitucionalidad para declarar la invalidez o la inconstitucionalidad de las normas que van en contra de los derechos de las personas con discapacidad.

Esta acción se identifica con el objetivo “10. Reducir la desigualdad en los países y entre ellos”, y las metas 10.2 y 10.3, las cuales, respectivamente, son “10.2 De aquí a 2030, potenciar y promover la inclusión social, económica y política de todas las personas, independientemente de su edad, sexo, discapacidad, raza, etnia, origen, religión o situación económica u otra condición”, “10.3 Garantizar la igualdad de oportunidades y reducir la desigualdad de resultados, incluso eliminando las leyes, políticas y prácticas discriminatorias y promoviendo legislaciones, políticas y medidas adecuadas a ese respecto”.

Es así como el derecho a la no discriminación de las personas con discapacidad y el derecho a ser consultadas para la elaboración de leyes, políticas y medidas sobre cuestiones relacionadas con ellas, cobra suma importancia, pues al reconocerse éstos derechos se garantiza el respeto a los derechos humanos de las personas con discapacidad. Por lo que, con la presente acción de inconstitucionalidad, no sólo se persigue consolidar la validez constitucional formal de normas, sino también alcanzar los objetivos de la “Agenda 2030” con la que nuestro país está comprometido para una mayor dignidad de las personas.

En virtud de lo anterior, destaca la importancia para la comunidad internacional de que a todas las personas con discapacidad se les respete, proteja y promuevan sus derechos en condiciones de igualdad, como una de las metas a alcanzar para la consecución del desarrollo sostenible, a la cual se dará cumplimiento mediante la debida consulta, armonización y aplicación de la

legislación que comprenda cuestiones que afecten a las personas con discapacidades.

Es así como la norma impugnada se constituye como una grave restricción para el ejercicio pleno de los derechos humanos de no discriminación y del derecho a la consulta en la elaboración de leyes para personas con discapacidad, y para los objetivos planteados en la agenda 2030, al consolidarse como un marco normativo que se inclina por la adopción de estereotipos y la exclusión de las personas con discapacidad de colaborar activamente en el proceso legislativo de las normas que les atañen, por sobre el pleno ejercicio de los derechos humanos.

A N E X O S

1. Copia certificada. Del Acuerdo del Senado de la República por el que se designa al Licenciado Luis Raúl González Pérez como Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (Anexo uno).

Desde este momento, con fundamento en el artículo 280 primer párrafo, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, en términos del artículo 1º, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicito que en el acuerdo de admisión, se ordene la devolución de dicha documental; y que en sustitución de la misma, se deje en autos, copia cotejada por el Secretario que corresponda, toda vez que el documento antes descrito es de utilidad para los fines que persigue este Organismo Constitucional.

2. Copia simple. Del Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí del día veinte de junio de dos mil diecisiete que contiene el Decreto por el que se expide la norma impugnada (Anexo dos).

3. Disco compacto. De la versión electrónica del presente escrito (Anexo tres).

Por lo antes expuesto y fundado, a ustedes, Ministros integrantes del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atentamente pido:

PRIMERO. Tener por presentada la acción de inconstitucionalidad que promuevo como Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

SEGUNDO. Admitir a trámite la presente demanda de acción de inconstitucionalidad en sus términos.

TERCERO. Tener por designados como delegados y autorizados, a los profesionistas indicados al inicio de este escrito, así como por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos.

CUARTO. Admitir los anexos ofrecidos en el capítulo correspondiente.

QUINTO. En el momento procesal oportuno, declarar fundados los conceptos de invalidez y la inconstitucionalidad e inconveniencia de las disposiciones legales impugnadas.

Ciudad de México, a 17 de julio de 2017.

**LIC. LUIS RAÚL GONZÁLEZ PÉREZ
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS.**

RFPS